

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

*Reunión del Ateneo Notarial*

El Ateneo Notarial celebró reunión el día 8 de mayo de 1972 a las 19 en la sede del Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

En la ocasión se trató el siguiente tema: Análisis de las notificaciones e interpelaciones - con excepción de aquellas que se vinculan con los protestos - respecto de las formas, de la actividad del notario, la identificación del requerido y del procedimiento que debe seguirse en caso de ausencia de éste.

Se consigna a continuación el texto de la versión taquigráfica de dicha reunión:

SR. PRESIDENTE (Dr. Pelosi) . - Vamos a comenzar esta reunión de Ateneo que en la oportunidad, conforme se ha anunciado, versará sobre el tema "Análisis de las notificaciones e interpelaciones - con excepción de aquellas que se vinculan con los protestos -, respecto de las formas, de la actividad del notario, la identificación del requerido y del procedimiento que debe seguirse en caso de ausencia de éste".

Actuará como relator el consejero Dr. Falbo, cuya versación en derecho notarial es por demás conocida, lo cual me exime de referirme a sus antecedentes.

Al final de su exposición podrán formularse preguntas y se realizará un debate sobre el tema a considerarse en la reunión de hoy.

Como lo importante es escuchar al Dr. Falbo, vamos a concederle el uso de la palabra.

DR. FALBO. - Voy a leer algunas notas que he traído para tratar este tema, porque hay algunos puntos que me parecen fundamentales y quiero precisar, por cierto, todos los conceptos, para evitar algunas desinteligenacias que pudieran resultar de pronunciar palabras que no estén perfectamente encadenadas con la lógica de lo que quiero desarrollar.

Me parece que como un punto de partida necesitamos relacionar el tema con el concepto de la función notarial, entendiéndola en sentido estricto. Dejamos de lado todo lo referente al encuadramiento de la función, sus problemas y las dificultades que ha provocado en la doctrina su tratamiento, pues sólo queremos dejar en claro lo que entendemos, de acuerdo a nuestro ordenamiento, cómo ha sido concebida la actividad notarial. Creemos que es una actividad especial, autónoma, conferida a un sujeto - el notario - a quien se le reconoce competencia para actuar en un amplio sector que comprende situaciones y relaciones de hecho y de derecho de carácter privado y que se desarrollan en ámbito de la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

normalidad. Su ejercicio comienza a partir del requerimiento formulado por el o las personas interesadas; sigue con el necesario cumplimiento de determinadas operaciones técnico - jurídicas estructurales de características propias, pero referidas todas a asegurar la legalidad del acto. Concluye cuando todos estos hechos y actos realizados por los sujetos de la relación jurídico - notarial quedan fijados y perpetrados en un documento auténtico, cuya particular eficacia y efectos - tanto para los sujetos de dicha relación (notario y requirente) como para los terceros interesados - dependen de la naturaleza del acto documentado y de la valoración legal que le confiere el propio ordenamiento.

A nuestro entender, todo lo que queda fuera de esta limitación conceptual no es función notarial en sentido estricto.

Es cierto que de la ley resulta - y la doctrina notarial lo pone de relieve - que integra también la actividad del notario - como profesional de derecho - su importante labor de "asesor jurídico". Pero esta actividad, en cuanto no queda plasmada en un documento notarial autorizado por el mismo notario, no resulta un elemento ni una característica que permita singularizar ni conceptuar su función, como algo especial y típico dentro de la complejidad de las funciones públicas.

De la misma manera, otras gestiones que pueda realizar el notario y actos o negocios jurídicos que cumpla a pedido de los particulares, en cuanto no integren o tiendan a integrar la legalidad de su actividad tipificada como esencialmente documentadora, podrán ser válidas como actividad profesional, pero no como propias de la función que le atribuye la ley.

Este es nuestro punto de partida para analizar el tema que se trata en esta reunión del Ateneo. No dudamos que pueda ser controvertida o no compartida pero, en nuestra opinión, es básico y fundamental.

En cuanto a la categoría de hechos y actos jurídicos que corresponden a la función notarial, queda dicho que la competencia notarial de la función está referida al amplio sector del derecho que comprende situaciones y relaciones de hecho y de derecho de carácter privado que se desarrollan en ámbito de la normalidad.

Es bien sabido que en la teoría general del derecho, los hechos jurídicos tienen una vasta problemática. Para nuestro código son los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones (artículo 896).

Se dividen en voluntarios e involuntarios (artículo 897).

Dejando de lado los segundos - que no interesan al tema -, entre los primeros se distinguen los lícitos y los ilícitos - delitos y cuasidelitos - establecidos en el artículo 898.

Los hechos lícitos, según el artículo citado, comprenden las acciones voluntarias no prohibidas por la ley, de los que puede resultar alguna adquisición, modificación o extinción de derechos.

Estos hechos voluntarios requieren la manifestación y exteriorización de la voluntad (artículo 913) dando origen a los "actos jurídicos", que tienen

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos (artículo 944).

De la clasificación que se puede realizar de todos estos hechos lícitos, la doctrina distingue, en cuanto a estos actos, la posición y los efectos de la voluntad, pues, su exteriorización, no tiene siempre la misma significación jurídica.

Se distingue, en primer lugar, la voluntad de declarar, que es cuando la voluntad exterioriza el querer del sujeto en sentido particularmente instrumental.

En segundo término, la declaración de voluntad que, en el negocio jurídico, regula su contenido, sus efectos y, fundamentalmente, su poder creador de la normatividad que regulará el negocio entre los sujetos (artículo 1197).

En tercer lugar está la manifestación de la voluntad, cuya eficacia se manifiesta en los actos jurídicos no negociales, cuyos efectos al margen de esa manifestación resultan de la ley, porque ésta conecta su efecto al acto, con independencia del contenido de la manifestación de la voluntad.

Dentro de esta categoría, la doctrina distingue los actos de formación o conformación jurídica, o poderes jurídicos (derecho alemán) o derechos potestativos (derecho italiano). Estos poderes consisten en la facultad de producir un cambio o una modificación en un derecho preexistente, sin necesidad de la cooperación del sujeto pasivo como, en cambio, es necesario que ocurra en los llamados negocios jurídicos.

El acto unilateral de voluntad se dirige a un interesado, o a una autoridad, o por acto procesal, entablando una acción o elevando una solicitud que pone en movimiento la actividad del Estado.

Estos derechos, según la doctrina, pueden ser constitutivos, como en los supuestos de la apropiación, la ratificación, en la gestión sin poder, etc. o modificatorios como en el caso de los derechos de elección en la obligación alternativa; o extintivos, como por ejemplo en los derechos de impugnación, de repudiación de herencia, de revocación del poder, etc.

Además, dentro de los hechos voluntarios lícitos, la doctrina señala otra categoría: la actuación de la voluntad, en la que ésta se manifiesta por una modificación en el mundo físico, mediante actos particulares como los de especificación, obra nueva elección de domicilio, etc.

También se señala la manifestación de sentimiento y otros casos que no corresponden analizar para el supuesto particular que tenemos que considerar.

Dentro de esta amplia gama de posibilidades en que se clasifican los actos voluntarios lícitos, la actividad documentadora del notario se extiende en tres direcciones, según Núñez - Lagos: una, la de los negocios jurídicos; otra, la de los actos jurídicos no negociales; y la tercera, la de los hechos materiales. Estas tres clases de hechos, en cuanto jurídicos, modifican el estado de hecho o derecho anterior a su producción.

La modificación de los estados de derecho se alcanza por los negocios

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

jurídicos, que en lo notarial originan las escrituras públicas.

La modificación de los estados de hecho depende de actos de voluntad - no negociales -, cuyos efectos se deben exclusivamente a la ley. Por ejemplo, la intimación de pago al deudor, que determina la mora de éste, o sea la consecuencia legal de la intimación prevista por el ordenamiento. O depende de hechos jurídicos materiales, como la accesión natural; por ejemplo la edificación que, si se hace en terreno propio, puede dar origen en algunos países - entre nosotros no se estila - a una declaración de obra nueva y si es en terreno ajeno, puede determinar un acta de constatación de esa circunstancia.

Estas actuaciones de la voluntad dan origen a dos grupos de actas: unas, llamadas constitutivas y otras, de constatación.

Actas constitutivas son las que provocan un cambio en el derecho preexistente como consecuencia de un hecho voluntario al que la ley conecta determinados efectos jurídicos.

Núñez - Lagos las divide en actas "formalmente" constituidas y actas "sustantivamente" constitutivas. En las primeras, el hecho constitutivo sustantivo lo realiza el particular, en presencia del notario. El notario narra el hecho de la parte en el documento; por ejemplo, el requerimiento de pago que hace el acreedor al deudor. Para el notario es un hecho de vista. En las actas "sustantivamente" constitutivas, el hecho constitutivo no es hecho de parte, sino hecho del propio notario: la actividad funcionarista y exclusivamente personal del notario crea el hecho constitutivo; por ejemplo, la entrega de la cédula de notificación o el requerimiento efectuado por el notario crea, ex lege, la mora, la intimación, etc.

Planteado de esta manera el panorama general del tema que tenemos que considerar, vamos a analizar el aspecto formal de las notificaciones e interpelaciones en sede notarial.

Cuanto llevamos dicho nos permite determinar en forma general cuál es el sentido de la función notarial y su vinculación con hechos jurídicos de contenido negocial y de contenido voluntario no negocial.

Esta concepción teórica encaja a la perfección en nuestro derecho positivo en todo lo referente al negocio jurídico y su documentación en escritura pública. Para esta categoría de negocios sustantivos y su expresión formal documental no hay deficiencias normativas, ni dificultades técnicas en general.

Pero el problema se presenta en las actuaciones de formación o de conformación jurídica cuando se las quiere documentar con las formalidades propias de las actas.

Es sabido que en nuestro ordenamiento, por aplicación e interpretación del artículo 979, inciso 2º del Código Civil, la existencia y validez de las actas notariales puede ser admitida. Pero la parquedad de la legislación abre una serie de interrogantes que crea serias dudas cuando se entra a examinar el tema. Estas todavía se agudizan en varios aspectos, entre ellos, las actas de facción extraprotocolar y la actuación del notario sin la presencia de requirente, o aquellas que, de acuerdo con la clasificación

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de Núñez - Lagos, hemos denominado "actas sustantivamente" constitutivas .

En el derecho español este tipo de actuación notarial tiene el respaldo que le confieren los artículos 202 y siguientes del Reglamento. Pero en nuestro derecho positivo no hay norma de igual jerarquía, ni en el Código Civil ni en las leyes notariales locales.

El artículo 12 de la ley 12990 de la Capital Federal, en su texto modificado por el decreto - ley 12454, dice: "Las escrituras públicas y demás actos sólo podrán ser autorizados por los escribanos de registro". Luego, el mismo artículo confiere a los escribanos de registro y a los notarios sólo con título inscripto en la matrícula, competencia para los siguientes actos: g) labrar actas de notoriedad o protesta para comprobar hechos y reservar derechos.

La ley 6191 de la provincia de Buenos Aires, en su artículo 46, atribuye al notario competencia para "...la autenticación de todas las realidades físicas susceptibles de percepción sensorial... y la atribución de actos concretos a determinadas personas".

El mismo artículo, en sus incisos e) y k), lo faculta para "practicar... cualquier otra diligencia que le fuera encomendada por los jueces o autoridad administrativa" y "labrar actas. . . de constancia de hechos".

Algunos artículos del Reglamento Notarial de la Provincia son un poco mas explícitos al respecto, pero ninguno afronta el tema de manera directa.

Del artículo 49 resulta que "La autenticación de realidades físicas susceptibles de percepción se realizarán en contacto directo con las personas o cosas". "...la atribución de estados y actos concretos en determinadas personas, se fundará en conocimiento propio "del escribano...".

Surge del artículo 55, que en el documento se establecerán "...las circunstancias relacionadas con las situaciones, cosas y personas objeto de la atestación y si los hechos le constan al escribano por percepción directa o de otra manera".

Pero de todo esto, sólo por interpretación podría resultar que el escribano puede realizar válidamente, por sí solo, sin la coetánea presencia del requirente, una actuación tipificada como inherente a su función y autorizar documentación auténtica de ella.

A nuestro entender, el único fundamento legal que tendría la actuación del notario por sí solo, podría estar dado por los artículos 993 a 995 del Código Civil.

El primero en cuanto atribuye al instrumento público plena fe de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo. Y el artículo 944, en cuanto atribuye también plena fe al instrumento público, en cuanto al hecho de haberse ejecutado el acto, valoración que confirma la nota del codificador que glosa a este artículo.

Es claro que estos artículos parecen referidos más a los "negocios jurídicos" que a los "actos de conformación jurídica", entre los que están

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

comprendidos los actos y diligencias de notificación y de requerimiento. Sin embargo, por lo que dijimos al referirnos al artículo 979, inciso 2º, es evidente que las actas notariales corresponden a la competencia material del notario y, por consiguiente, de ahí puede deducirse la posibilidad legal de que en nuestro país el escribano, por sí solo, pueda válidamente practicar la diligencia en el supuesto de las citadas "actas sustantivamente constitutivas".

De no compartirse con esta interpretación y, desde luego, para evitar toda impugnación al documento, es recomendable que la diligencia de notificación o interpelación se practique por medio de las llamadas "actas formalmente constitutivas" en las que el hecho constitutivo sustantivo lo realiza el particular en presencia del notario.

Empleando este procedimiento, difícilmente podría prosperar una acción de nulidad que se intentara contra el documento notarial.

De todas maneras, lo ideal sería que alguna vez se convirtiera en derecho positivo el anteproyecto de ley notarial, en cuyo texto actual contempla en forma expresa la posibilidad de que el notario practique las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no fuere necesario (art. 55, inc. 5º) y regula el procedimiento de las actas de requerimiento y notificación (arts. 57 a 61).

Hechas todas estas aclaraciones previas, vamos al concepto de notificación y de interpelación.

Por notificar entendemos que es hacer conocer un hecho a un destinatario.

Interpelar es compeler a alguien para que dé explicaciones o adopte una conducta, positiva o negativa.

Tanto la notificación como la interpelación pertenecen a la categoría de las manifestaciones de voluntad no negociales. Son actos de conformación jurídica que provocan un cambio en la situación de hecho o de derecho preexistente y cuyos efectos dependen de la ley y no de la voluntad de los sujetos.

En cuanto a la estructura del acta de notificación e interpelación, tenemos, en primer lugar, el requerimiento, que es el acto de instancia que pone en movimiento el proceso de notificación. El requirente pide al notario que, en ejercicio de su función - no como nuncio, representante, ni mandatario -, realice determinado acto: de acuerdo a lo que dejamos expresado, que constate cómo se pone en conocimiento de una persona, determinada noticia (notificación), o se la exhorte a hacer algo o a no hacerlo (interpelación) y documente en forma auténtica la realización del acto cuando este se lleve a cabo.

El notario debe verificar, en principio, la capacidad y legitimidad para actuar de parte del requirente, habiendo aceptado la doctrina, que es suficiente que éste demuestre un interés legítimo en la realización del acto, aun cuando no justifique plenamente la personería ni la representación, en el caso de invocarla.

Además, el notario debe examinar, simultáneamente, su propia competencia en la triple dimensión que se requiere para toda actuación

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de un oficial público, de conformidad a las normas del Código Civil (arts. 980 a 987).

Tiene que quedar claramente documentado el contenido del acto a realizar en el momento del requerimiento. Debe quedar indicado quién será el sujeto a quien se debe notificar o interpelar, es decir, el sujeto pasivo, y el lugar donde se realizará o verificará el acto. Todo esto quedará consignado en el acta de requerimiento.

Pero, además, si el notario interviniente interpreta que, conforme a lo que resulta de los artículos 993 y 994, la diligencia de notificación o de interpelación puede hacerla él solo, sin la intervención del requirente, deberá requerir se le aclare con la mayor precisión los detalles del lugar en que se practicará la diligencia. Hay que pensar, en este sentido, en la posibilidad de que la misma se lleve a cabo en un edificio, donde existan numerosos pisos y departamentos o, por lo contrario, en un lugar despoblado donde no sea fácil precisar el lugar donde se debe realizar el acto. Además, debe pensarse en la solución que debe darse al caso, en el supuesto de no encontrarse al destinatario en el lugar indicado.

Realizada esta primera parte de la actuación, que indudablemente puede tener otras manifestaciones que variarán según las circunstancias del caso, el segundo aspecto de la intervención del notario está vinculado con la diligencia a cumplirse fuera de la notaría.

Entendemos que éste es el acto último de la notificación o, en su caso, del requerimiento, o sea, el cumplimiento del objeto del acta de requerimiento.

En cuanto al lugar, tiempo, y modo como se realiza esta diligencia, debe quedar debidamente narrado en acta, tanto si es acto del propio requirente como del notario, pues una vez documentada se producen los efectos legales señalados por el ordenamiento jurídico.

Con relación a esta parte del acto, la teoría y la totalidad de la doctrina, según Núñez - Lagos, ha considerado que es suficiente que el requerido reciba formalmente la cédula de notificación (teoría de la recepción formal para establecer el vínculo en los contratos entre ausentes) o, en su caso, se le formule formalmente el requerimiento. En el caso de la notificación, como queda dicho, por aplicación de la doctrina mencionada, con total independencia a si puede o no puede tener un conocimiento efectivo del contenido de la cédula o, en su caso, del debido requerimiento.

Si el destinatario está presente, la cédula se debe entregar en propia mano. Desde luego, no hace falta que el notario lo conozca ni lo identifique; es suficiente que exprese que entregó la cédula a quien dijo ser la persona señalada como destinatario. Si éste no estuviera presente pero en su lugar hay un representante, la cédula se la entrega a él. Este representante puede tener categoría de apoderado voluntario o una representación legal.

Si explicado el objeto de la diligencia y enterado del contenido de la cédula, el destinatario, en vez de aceptarla, la repudia, deberá hacerse mención del hecho cuando se narra en el acta respectiva el resultado de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

la diligencia.

No cabe duda que si la repudia es porque la conoce. En principio, los efectos de la diligencia pueden considerarse cumplidos, aun en esta circunstancia.

En el tercer supuesto, de que no estuvieran en el lugar indicado ni el destinatario ni su representante, la diligencia puede cumplirse con cualquier persona siempre que sea capaz y tenga alguna vinculación o ligamen de hecho o de derecho con el destinatario (parentesco, relación de trabajo, convivencia, vecindad, custodia, etc.). A este sujeto, Núñez - Lagos lo denomina el "consignatario".

Es opinión común de la doctrina que el notario no tiene que dar fe del conocimiento del destinatario, ni de quienes lo sustituyan en los otros supuestos señalados. Sin embargo, es importante consignar el nombre y demás datos personales del destinatario o consignatario, en cuanto ello sea posible, para asegurar los resultados del acto y la realidad del mismo.

La cédula de notificación, o en su caso el requerimiento, debe contener el texto íntegro de la solicitud que la origina, a tenor de lo expresado por el requirente.

Realizado el acto y cumplida la diligencia, que se practica, desde luego, fuera de la sede de la notaría, corresponde, como último procedimiento, documentar tal diligencia. Debe quedar narrada en un acta complementaria, que explique todo lo que ha ocurrido. Su fecha debe ser la misma en que se realizó la diligencia, o por lo menos la más próxima a ella. Esta acta debe ser leída, aprobada y firmada por el requirente y, en alguna circunstancia, también por el requerido. Un problema que se vincula con esto último, es el referido a la unidad formal del acto. Como de un lado hay requerimiento, que se efectúa en la notaría, luego una diligencia, que se realiza fuera de ella, y por último una constancia de esta realización, da la impresión que toda esta actuación, al estar vertebrada en el tiempo y en el espacio, queda marginada del concepto de unidad de acto formal. Empero, no es así; como todo acto jurídico éste tiene unidad conceptual e ideológica. Ni la diversidad de los textos documentales, ni la de las actuaciones, pueden quebrar esta unidad formal, como consecuencia del principio de concentración procesal que liga formalmente estos actos diversos pero necesarios, escalonados y de finalidad convergente, protegiendo su eficacia interdependiente como consecuencia de la finalidad del acto único que les da origen.

De toda esta actuación el notario puede, a requerimiento, expedir copia, que comprende tanto el acto de requerimiento como el acta complementaria en la que se expresa la diligencia cumplida y su resultado. La copia puede ser dada también, en su caso, al requerido.

Uno de los problemas que puede plantearse al notario resulta del supuesto de que el requerido intente contestar la notificación o el requerimiento. En tal caso el notario a mi juicio, puede o no aceptar el requerimiento. Entiendo que puede aceptarlo en cuanto se formule en el mismo acto y sea consecuencia directa e inmediata de la notificación o

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de la intimación. Pero si el requerido formula declaraciones distintas y extrañas a la que da origen el propio requerimiento, entonces el notario puede negarse a aceptarlo, por cuanto implica una actividad que tal vez puede estar en contra de lo que ha expresado y pedido en su momento quien requirió su actuación.

Con estos conceptos, dejo planteadas las bases del tema que hoy pone en consideración de esta reunión el Ateneo Notarial.

Dr. PELOSI. - Queda abierto el debate.

Esc. LOZANO. - ¿Cuál es la opinión de la doctrina y la jurisprudencia en el caso de que un escribano va a notificar y nadie responde a su llamado? ¿Bastaría con dejar adherido a la puerta de la finca la minuta de notificación? Ante todo, ¿hay doctrina y jurisprudencia al respecto?

Dr. PELOSI. - Si me permiten, quisiera agregar algo más a lo expuesto por el doctor Falbo, y es el problema de la cédula.

El doctor Falbo habló de la cédula, pero en nuestro país ninguna legislación trata de ella. Doctrinariamente, en la legislación española y en los proyectos argentinos se habla de la cédula, pero la posibilidad de usarla no está contemplada en el derecho positivo nacional.

Esc. LOZANO. - Narro el caso que me ocurrió: tuve que intimar la recepción de un dinero en un domicilio denunciado por un acreedor hipotecario, y éste no estaba. El juez que intervino en el caso le acordó validez a la notificación. Me asalta la duda de si en un supuesto similar tengo que estar acompañado de testigos, según las circunstancias que se presenten. En mi opinión, sería válida la notificación aun sin testigos.

Dr. FALBO. - Interpreto que este tipo de actuación en nuestra legislación eliminaría la existencia de testigos. A mi juicio, ese problema está dilucidado. En cuanto a las expresiones del doctor Pelosi, aclaro que hablé de la cédula por referencia a un valor entendido, o sea un papel donde se deja expresada alguna circunstancia significativa para el derecho que se da a conocer a una persona a la que está destinada.

La palabra cédula tiene valor en la legislación extranjera, y en nuestro derecho positivo, particularmente en el derecho procesal. Indudablemente, las normas de derecho procesal son más explícitas porque tienen el significado de un acto sumamente importante para todo el procedimiento judicial, y ello lo pone de relieve en nuestra doctrina, particularmente Alsina, cuando la considera como acto público, el realizado por un oficial público, con valor de instrumento público. Es decir, tiene una significación muy grande dentro del proceso, como puede ser la notificación de una demanda, de una sentencia, etc. En estos supuestos, la ley procesal considera la posibilidad de dejar la cédula adherida en la puerta del domicilio del notificado.

A mi entender, la actuación del notario no podría limitarse a dejar la cédula así no más, sino que tendría que buscar a un sustituto, cuando no encuentra al interesado, para entregarle el documento a fin de que, de ese modo, tuviera cierta seguridad de que ese documento va a llegar a manos del destinatario.

Esc. GIRALT FONT. - Como con precisión lo señalara el doctor Falbo, la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

legislación argentina no prevé este tipo de actividad notarial.

Yo entiendo que no habría problema en que esta actividad del notario fuera desempeñada por sí solo si tuviera legitimidad para hacerlo, porque la ley le confiere competencia; pero el problema se plantea, quizá, en otros términos, si se considera que en una actividad de esta naturaleza y, más aún, en el caso expuesto por el colega que realizó la pregunta, el escribano está autenticando un hecho que realiza por sí y está creando, modificando o extinguiendo un acto jurídico del interés de su requirente.

Aquí tendríamos que pasar a analizar la naturaleza jurídica del servicio, para ver hasta qué punto no es un mandatario del requirente.

En el caso expuesto recién, el escribano, por sí, está esgrimiendo la realización de un acto jurídico por la entrega de ese dinero, y si elegantemente hilamos con mayor sutileza, nos encontramos con que el escribano, cuando por sí solo notifica al deudor la cesación del crédito, está creando, modificando o extinguiendo una serie de derechos, en virtud de un requerimiento realizado por una persona que, ortodoxamente, tendría que ser la que notificara y el escribano limitarse a comprobar esa notificación .

En ese momento, el escribano actúa por sí, probando y autenticando un hecho que crea, modifica o extingue el derecho tanto del requerido como de su requirente.

Dejo planteado el problema y la duda que se presenta, especialmente por la falta de legislación en nuestro país.

Dr. FALBO. - Antes dije que consideraba que no hay, desde el punto de vista de la relación jurídico - notarial, un requerimiento que configure un mandato. Destierro la relación del mandato en la función notarial en sentido estricto. Entiendo que es una función pública y, como tal, hace al ejercicio de poder público. Por consiguiente, el ejercicio de la función, de acuerdo a lo que podría resultar de los artículos 993 y 994, el notario podría realizar actos propios y en narrarlos como tal, con valor de instrumento público. Es el único asidero legal que permite esta actuación personal del notario. Por aplicación de la doctrina de los artículos 993 y 994, entendemos que es posible la realización válida por el notario, en el ejercicio de su función, de un acto propio y narrado como tal, siempre que medie requerimiento previo. Todo lo que sea gestión, mandato o representación es ajeno, a mi juicio, a la actividad notarial específica.

Dr. SOLARI. - Esa pregunta respecto de la validez de una cédula de notificación fijada en una puerta, me ha hecho pensar que hay situaciones en las que el escribano tendrá que decidir si se adhiere a una u otra teoría, teorías que en derecho procesal se vienen discutiendo desde hace muchos años en cuanto a lo que se debe buscar con la notificación: si lo que se debe buscar es trasladar el conocimiento en forma directa - es decir, hacer conocer realmente -, o si basta la recepción de la notificación .

Para unos es indispensable trasladar el conocimiento y para otros es suficiente la entrega de la cédula o la recepción, como se dice en el derecho procesal, aunque para mí es más apropiado hablar de entrega y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

no de recepción.

Si pensamos que es necesario hacer conocer, no es bastante que la notificación se pegue en la puerta. Si pensamos que es suficiente entregar, es bastante con adherir a la puerta la notificación, porque es una de las tantas maneras de hacerlo. Como no hay quién la reciba, se pone a su disposición en ese domicilio dentro del cual él recibe efectos jurídicos de actos producidos en otros lugares.

En derecho procesal esto está suficientemente resuelto por los códigos y, especialmente, por el nuevo Código Procesal, que señala con bastante puntualización los casos en los que es menester el conocimiento, es decir, donde no es bastante la entrega o recepción.

Lo que a mi me preocupa mucho - y creo que puede preocupar también a otros colegas -, respecto a lo cual sería interesante conocer la opinión del doctor Falbo, es si el notariado, con sujeción a su doctrina, a sus normas o columnas que lo sostienen, debe en esta materia ir adecuándose a las exigencias de la vida moderna del imperativo de la notificación.

Estableciendo un símil con la justicia, muchos años atrás el actuario notificaba todo, pero llegó un momento en que no pudo notificar más y se crearon entonces, los oficiales, colaboradores o auxiliares de Justicia para que pudieran hacer las notificaciones, refiriéndome siempre al tema que nos interesa. En materia notarial nos aferramos instintivamente a la no delegación de funciones y solemos oír y decir que lo que el notario no puede hacer no lo puede delegar. Yo me pregunto si esta actuación de notificar o entregar, haciendo de cartero o de portador de un papel para entregarlo a alguien - a veces en forma tan indirecta, como pegándolo en una puerta - es una actividad indispensablemente notarial, o si el notario puede tener colaboradores como los ha tenido y los tiene la Justicia.

Sr. PRESIDENTE - Le pido que no se salga del tema, porque veo que hay muchos colegas que van a rebatirle su argumento.

Entiendo que hay que examinar el tema, conforme a la legislación, y es por eso que yo dije lo de la cédula, porque doctrinariamente está perfecto. De ahí que después haré algunas preguntas, ciñéndome a la legislación, con respecto al problema que tiene el escribano, porque si yo voy con los trabajos de Núñez - Lagos a la Justicia, al juez no le importará eso.

Lamentablemente, el notario está atado por una serie de imposiciones a las que necesariamente debe sujetarse. Interesa lo que acaba de manifestar el doctor Solari y puede ser el tema de una próxima reunión de Ateneo, pero no nos vamos a ir del tema que estamos considerando en la presente reunión.

Dr. SOLARI,. - Estoy formulando una pregunta al relator, pidiéndole que nos dé su opinión, dentro de este tema de la actividad del notario.

Esc. ARIAS. - El doctor Solari ha explicado muy bien algo que yo iba a decir en forma no tan clara y precisa y es la función de hacer conocer que desempeña el escribano al trasladarse al domicilio del requerido. Por eso planteo esta pregunta: ¿es indispensable que el escribano deje

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

la cédula? Creo que estaríamos, si no estoy mal informado - y pido disculpas porque estoy improvisando -, asimilándolo al oficial notificador que tiene que dejar la cédula. Me parece que no es indispensable dejarla.

Dr. PELOSI. - Un papel escrito se puede llamar cédula.

ESC. ARIAS. - Pero creo que no es indispensable dejarla, si el escribano no encuentra al destinatario.

Dr. PELOSI. - El problema se plantea si no lo encuentra. Además, estamos tratando notificaciones e interpelaciones. En la interpelación por la cédula no se puede resolver nada porque la interpelación tiene un contenido distinto.

Sr. ARIAS. - El relator dijo que en ese caso debe ir la persona, el requirente. Así lo entendí. Pero, ¿eso implica la necesidad de que el escribano deje la cédula?

Dr. PELOSI. - ¿Qué haría usted si no encuentra al requerido?

Sr. ARIAS. - ¿Esa cédula debe ser un testimonio? Estamos hablando en materia notarial.

Dr. PELOSI. - Para mí la cédula no es la copia.

Dr. FALBO. - El contenido de la cédula depende mucho de las circunstancias de hecho. Depende de qué es lo que se quiere hacer con el requerimiento, cuál es su finalidad, qué efectos se buscan, porque de acuerdo a tales circunstancias puede ser el contenido.

A mi juicio, esto que llamamos cédula, debe tener alguna apariencia de autenticidad y de formalidad. No creo que pueda ser un papel cualquiera, o algo escrito al dorso de una tarjeta que diga, por ejemplo, esta tarde estuve aquí para pedirle tal cosa. A veces, las circunstancias permiten hacer algo así cuando existe cierta relación vinculatoria, que luego habilita una posterior comunicación. Por eso entendemos que la denominada cédula, por la relación que tiene con el derecho procesal, debe ser un papel que tenga cierto aspecto de apariencia formal, que determine, para quien la lee, la advertencia de que allí está pasando algo jurídicamente importante.

Sr. ARIAS. - Al estar atendido por el requerido, el escribano no necesita dejar ninguna cédula. Y si no es atendido por el requerido, debe dejar una copia textual de lo que debía ser el testimonio.

Dr. PELOSI. - Pediría al doctor Falbo que conteste la pregunta del escribano Arias.

Dr. FALBO. - Voy a contestar por partes.

Con respecto a la pregunta del doctor Solari, creo que es posible la delegación de funciones, tema que hemos conversado esta mañana. Es posible, en tanto y en cuanto el notario asuma la responsabilidad de la delegación.

Toda esa delegación, que significa la entrega de un papel, en el caso de una notificación (no para un requerimiento de otra naturaleza), entiendo que puede delegarla el notario, pero siempre bajo su responsabilidad. En cuanto al contenido de la notificación en sí, también dependerá de la circunstancia de la notificación o del requerimiento de la interpelación. A

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

veces no queda más remedio que utilizar íntegramente el texto de la interpelación, pues tal vez ni el mismo escribano puede llegar a interpretar su verdadera intención sin conocer todo el proceso que determina realizar ese acto. Pero en otras circunstancias, por ejemplo, cuando la interpelación o la notificación se refieren nada más que a la comunicación del vencimiento de un plazo, de un término, o la elección de un objeto, tal vez su texto no necesita ser tan apegado a la formulación que expresó el requirente, bastando que ella sea suficientemente interpretativa de esa declaración.

Esc. PONDÉ. - No voy a entrar en la polémica de la fe de conocimiento, pero quiero dejar sentado que estos actos de notificación requieren el amparo de la fe notarial y no el amparo de la responsabilidad notarial, que son facetas completamente distintas, y es donde, me parece, se equivoca el doctor Falbo en su concepción. Nada más, porque me comprometí a no entrar en debate.

Dr. PELOSI. - No, puede hablar.

ESC. PONDÉ. - La responsabilidad notarial - repito - no tiene nada que ver con la fe notarial. insisto en la posición de hoy a la mañana, de que uno de los elementos que caracterizan y justifican la fe notarial es el hecho de ser integrante de los elementos que más sustantivamente la aíslan con respecto a la fe administrativa y a la fe judicial.

En mi opinión, los actos de notificación tienen que estar amparados por la fe notarial, y no es suficiente que se quiera arreglar este asunto con la responsabilidad del notario. Por eso no coincido ni con el relator ni con el doctor Solari.

Dr. PELOSI. - Lo dejamos así para no desviarnos, pero es un tema que merece ser considerado detenidamente.

Llevando este asunto a un terreno práctico, cabe preguntarse dónde se extiende el documento de la diligencia. Creo que esto es preocupación de todos.

Porque hay quien lo extiende en el testimonio. Entonces, ¿dónde debe extenderse?

Dr. FALBO. - Entiendo que el acta complementaria, como resultado de la diligencia, puede ser extendida en el acta de requerimiento, es decir, en el mismo papel, sea al pie, al margen o en cualquier lugar posible. Si allí no entra, posiblemente tendrá que hacerse en otra hoja.

Sr. PRESIDENTE. - ¿Y la fecha?

Dr. FALBO. - Tendría que ser la de la diligencia.

Sr. PRESIDENTE. - Tiene que ser la del acta de requerimiento. Es decir, tiene que ser la misma.

Dr. FALBO. - Puede ser una fecha posterior a la del acta porque, de otra manera, conserva la unidad del acto formal, en relación al desplazamiento temporal y espacial, permitiendo doble fecha.

Esc. SCARANO. - ¿Por qué considera que el acta de consentimiento del requirente tiene que ser también suscripta por él? ¿No es suficiente que el escribano, en función de tal, certifique el hecho de haber cumplido con esa notificación?

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Dr. FALBO. - Puede ser conveniente que la firme el mismo requirente, porque tiene que quedar él, a su vez, notificado de la notificación que se hizo.

Esc. SCARANO. - Al entregarle el testimonio de su actuación se da por notificado. Considero que no es práctico ni viable que sea necesario que el requirente suscriba también esa acta.

Dr. FALBO. - Depende del contenido del acta. Si fuese solamente una notificación, puede que no haga falta suscribirla, pero si hubo un requerimiento de otra naturaleza que interesa a su derecho y que con ello conforma un nuevo derecho o modifica el derecho preexistente, tal vez en ese caso sí sea necesario.

Esc. SCARANO. - En ese caso, ¿no sería suficiente esa simple notificación de una diligencia para dar por notificado un hecho de este tipo?

Sr. PRESIDENTE. - No depende sólo del contenido sino de la forma. Si se trata de un acta protocolar y se hace un acta - que es una escritura - estará formando parte de la escritura, porque si no tendríamos una escritura sin la firma del interesado. Necesariamente, tiene que firmarla.

Dr. FALBO. - Hay dos elementos, notificación e interpelación, y es por eso que hacía referencia al contenido.

Sr. PRESIDENTE. - Si no es acto continuo y, sobre todo, si es de mera ejecución material que baste poner una nota diciendo que se remitió por correo una copia, no sería estrictamente necesario, pero para cumplir con un requisito formal, cuando la diligencia está formando o integrando la escritura, la fecha tiene que ser la misma. Esc. FERRARI CERETTI. - Discrepo con que la fecha tenga que ser la misma. El acto es continuo, pero no tiene por qué ser la fecha la misma.

Sr. PRESIDENTE. - Cuando el acto es continuo, la fecha tiene que ser la misma y, por lo tanto - integra la escritura -, debe firmar. Digo esto porque, evidentemente, no quedó en claro mi pregunta anterior.

Esc. FERRARI CERETTI. - El acto continuo puede hacerse el mismo día, al día siguiente o dentro de dos días, siempre que la actividad del escribano permita demorar el acto. Sería el caso, por ejemplo, de que hubiera que sacar copia de una escritura extensa, que no puede ser terminada en el día.

Sr. PRESIDENTE. - Entonces, no está integrando la escritura, porque no se admite una escritura con dos fechas.

Esc. FERRARI CERETTI. - Es acto continuo de la escritura, con una fecha posterior.

Sr. PRESIDENTE. - Si es al día siguiente, no es un acto continuo.

Esc. FERRARI CERETTI. - Pero hay que vincular esto a la necesidad material de la realización del acto.

Dr. SOLARI. - Podríamos centrar más la atención respecto de las notificaciones propiamente dichas, más que de las interpelaciones, porque es lo más común y lo que nos puede preocupar más. Eso, como primera medida.

En segundo lugar, lo de acto continuo es una fórmula que viene de los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

protestos que no creo que se use mucho en la práctica notarial en materia de notificaciones.

En realidad, la verdadera inquietud es a quién se entrega la notificación si no se encuentra su destinatario.

Esc. Herrera. - Volviendo atrás, al concepto de cédula, habíamos dicho que la cédula podría ser o la transcripción literal de la requisitoria, con la exposición de motivos, o bien una minuta de notificación del contenido de esa requisitoria. La duda que se me plantea es que el doctor Falbo dijo que se debe notificar en primer término al requerido o, en su defecto, a algún familiar, o dependiente, o persona, o vecino que con el rótulo de consignatario tomaría bajo su responsabilidad la obligación de entregarle la cédula al destinatario.

El problema que se plantea es en el supuesto del hecho que no esté el requerido ni algún familiar cercano y haya que notificar el contenido de una requisitoria donde, en su exposición de motivos, puede haber situaciones íntimas o delicadas cuya exteriorización o divulgación, en alguna medida, puede implicar una violación del secreto profesional. De ahí que yo vea riesgoso y peligroso entregar una cédula a algún vecino, para que se la entregue al requerido.

Si ponemos como caso típico que se la dejara a un dependiente, ¿no sería la violación de ese secreto profesional entregar el contenido de una requisitoria, donde hay situaciones íntimas o delicadas? ¿No sería conveniente en esos tipos de casos, donde la diligencia no se practica lisa y llanamente con el interpelado, poner en sobre cerrado la cédula para su entrega?

Dr. FALBO. - Eso podría ser factible, pero en materia de notificaciones suele presentarse una serie de problemas importantes, no sólo por el contenido de las mismas - algún asunto delicado que no se desea se conozca en la vecindad y quede limitado a los sujetos de esa relación -, sino porque en algunos casos se pueden hacer notificaciones plurales, es decir, notificar a más de una persona.

En esos actos hay una serie de circunstancias particulares que no se pueden analizar en todo su difícil y complejo contenido porque el tema sería prácticamente inagotable y nunca se acabarían los supuestos. Pero analizándolos desde el punto de vista de la posibilidad de dejar la notificación en un sobre cerrado, entendemos que ello sería factible ya que todas las leyes procesales - por lo menos las de Capital y provincia - admiten el envío por correspondencia, en sobre cerrado o por medio del correo. Esta sería una forma por la cual el notario podría certificar de que en un sobre se coloca tal contenido literal y que se hace llegar al interesado. Por extensión, por analogía, puede llegarse a esa interpretación. Pero lo que me lleva a centrar más la posibilidad de que así se haga, es la circunstancia de que participe de la teoría de que aquí no estamos en el plano negocial, sino en el de la actuación de la voluntad y, por consiguiente, no interesa que realmente tenga conocimiento del contenido en el momento de la entrega, sino que tenga la posibilidad de enterarse el requerido de lo que contiene la notificación.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Si se estuviera en el plano negocial, por ejemplo, si se tratara de la comunicación en la que se expresa una oferta vinculante, ésta debe ser conocida y aceptada o no. Pero como no estamos hablando de ofertas ni de negocios, sino de actuaciones de la voluntad, entiendo posible que se deje el documento a un extraño, no al propio interpelado, en un sobre cerrado, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Esc. HERRERA. - La situación quedaría firme.

Dr. FALBO. - Entiendo que sí.

Esc. HERRERA. - ¿El requerido no podría argüir que jamás recibió esa notificación, en razón de que el vecino - por llamarlo de alguna manera - nunca se la entregó? ¿Hasta qué punto el escribano puede valerse de eso? En la práctica, el oficial notificador no entrega la cédula a un vecino, sino que la introduce por debajo de la puerta o la adhiere a ella.

Dr. FALBO. - A mí me ha sucedido que algún abogado, sin decírmelo, constituyó su domicilio en mi escritorio, y por ahí me llega una cédula que no sé para qué viene ni qué objeto tiene. Desde el punto de vista procesal, esa cédula está bien entregada, bien diligenciada, y el proceso sigue adelante; pero el verdadero destinatario de la cédula no la recibe nunca.

Esc. HERRERA. - Porque en ese caso el domicilio está constituido; pero vayamos al supuesto de que no lo esté. Por ejemplo, en las actas de notificación, son pruebas preconstituidas, o sea, se me denuncia un domicilio y voy allí para cumplir la diligencia. Pienso que sería un poco riesgoso hacer actuar a un vecino como gestor...

Dr. PELOSI. - El Código Procesal dispone que si el notificador no encontrare la persona a la que va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento, oficina o al encargado del edificio.

Esc. HERRERA. - Pero no al vecino.

Dr. FALBO. - Es una carga pública.

Sr. PRESIDENTE. - Está amparado, porque es un funcionario público.

Esc. PONDÉ. - Creo poder clarificar el problema que plantea el escribano Herrera, que concretamente se refiere al fracaso de esta gestión. Hay que tener presente que el requirente es el que denuncia el domicilio, de manera tal que si denuncia un domicilio que no es el exacto, las consecuencias las soportará él.

Esc. HERRERA. - Claro, pero yo planteo el supuesto de que el escribano va a domicilio denunciado, no lo atiende nadie y deja la cédula al vecino.

Dr. PELOSI. - Eso no me interesa, pero si se trata de una persona de la casa, sí.

Esc. HERRERA. - El doctor Falbo, siguiendo a Núñez - Lagos, dijo que el encargado de casas de rentas, aunque la ley no lo exprese, puede recibir la notificación, porque está dentro de la naturaleza de sus funciones. Pero lo que me preocupa es el contenido de la cédula a los efectos del secreto profesional.

En las notificaciones que he hecho, si nadie respondía a mi llamado, introducía la cédula por debajo de la puerta, y dejaba constancia de ello en el acta.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Dr. PELOSI. - El secreto puede violarse igual si alguien levanta la cédula.

Esc. HERRERA. - Siempre me quedó esa inquietud, pero no sé hasta qué punto se violaría el secreto profesional, ni hasta qué punto no podría dejarse la cédula en sobre cerrado, bajo constancia en el acta.

Dr. PELOSI. - El que trascienda el contenido de una cédula no implica violar el secreto profesional, como comúnmente se cree, sino que se viola el secreto del protocolo, que es una cosa distinta.

Esc. PONDÉ. - Dejar la cédula en sobre cerrado podría ser una solución, pero no hay violación del secreto profesional, y esto podría darse sólo con relación al requirente. Si el requirente es el mismo que está diciendo que quiere que su problema se publicite, con cédula, o papel o contándose al vecino, es el propio requirente quien está poniendo en descubierto cosas muy íntimas del requerido, con quien se tendrá que entender después si éste iniciare un juicio por calumnias. Pero repito, no hay violación del secreto profesional.

UN ASISTENTE. - El doctor Falbo ha aceptado que se puede delegar y que se puede notificar por sobre cerrado. ¿Qué impide enviar la cédula por carta certificada?

Dr. FALBO. - La ley notarial admite tanto en la provincia como en la Capital, el envío por correspondencia y la circunstancia de esa remisión. No obstante ser ésta una cuestión distinta, por analogía podría llegarse a ello.

Dr. SOLARI. - Ante la inquietud expuesta por el escribano Herrera, si bien es cierto que se trata de un caso más bien difícil o hipotético, pienso que, dado que en esta materia, como lo dijo muy bien el relator, no hay una regulación, una normatividad que señale el procedimiento, debemos volcar la mirada al Código Procesal.

El doctor Pelosi acaba de referirse al artículo 141 del Código Procesal, que dispone cómo deben hacerse notificaciones por la justicia. Hay otro artículo, que trata de juicios de índole familiar y delicada, ya que hacen al honor de la familia, que autoriza la notificación en sobre cerrado, y el doctor Michelson, que tiene más experiencia, lo podrá aseverar.

Dr. MICHELSON. - Me permito disentir con la aplicación de las normas procesales, que establecen todo un ordenamiento, a la función notarial, que es fedataria.

Dr. PELOSI. - Además, no hay normas.

Dr. MICHELSON. - Incluso hay un problema respecto al vecino que, entiendo, falta a la carga pública.

Vale decir, la obligación de entregar.

Dr. SOLARI. - Lo que usted dice es muy razonable, pero ¿qué hacemos frente a una notificación, si el derecho positivo argentino nos impone a los escribanos la tarea de notificar y no sabemos cómo hacerlo en determinadas situaciones? Entonces, tenemos que recurrir a situaciones análogas.

Dr. MICHELSON. - ¿Prefiere que el escribano diga la verdad, en el sentido que no ha concurrido nadie a su requerimiento o que la entregue a una persona de la casa o que eche la notificación por debajo de la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

puerta?

Dr. SOLARI. - No discrepo con eso; sólo acoté una solución real, que la mencionó el escribano Herrera, de tener que notificar algo del contenido íntimo que no se quiere divulgar, para asegurar ese secreto no profesional.

Dr. MICHELSON. - No hay inconveniente en hacerlo, pero entiendo que no debe entregarse a un tercero ajeno a la casa que le fue indicada para cumplir la diligencia, porque ¿con qué criterio el escribano opta por la casa de la derecha, en lugar de la casa de la izquierda?

Sr. PRESIDENTE. - Dependerá que sea derechista o izquierdista. (Risas.)

Dr. FALBO. - En algunas circunstancias, hay vecinos comedidos que se ofrecen para hacer de receptores del documento, para ello dan su nombre y datos personales. Es claro que eso se hace y, en algún supuesto, se puede hacer válidamente.

Dr. MICHELSON. - Pero allí el individuo se presta a hacer de nuncio.

Dr. FALBO. - Le falta la carga pero no la responsabilidad.

Sr. PRESIDENTE. - A propósito de lo que dije antes, en el sentido de si se podía extender la diligencia en el testimonio, yo considero que no se puede porque la diligencia supone un documento accesorio y si está incluido en el testimonio crea un documento extraprotocolar. En la práctica se hace la diligencia y en el testimonio se deja constancia de ella, pero se está incluyendo un documento autónomo que es extraprotocolar de esa acta y no tiene matriz. Por eso, yo entiendo que no puede hacerse así, porque la diligencia siempre requiere un documento accesorio. Tendrá que ser en acto continuo o en nota marginal, como lo prevé la ley de Entre Ríos.

Esc. HERRERA. - Usted dice que es autónomo porque no tiene escritura matriz. Con ese criterio, tampoco podría hacer un escribano autorizado las actas, porque crearía un documento autónomo.

Sr. PRESIDENTE. - Es una actuación extraprotocolar que el autorizado puede realizarla.

Esc. HERRERA - Cuando no puedo cumplir la diligencia en forma inmediata extiendo la diligencia al final del testimonio y luego agrego nota marginal en la escritura matriz, dejando constancia que en tal fecha y a tal hora he cumplido con esa diligencia encomendada, agregando, para constancia, fotocopia del primer testimonio con la diligencia.

Sr. PRESIDENTE. - Yo tengo mis dudas respecto de la validez de ese procedimiento, que es evidente se estila.

Esc. HERRERA. - La ley tiene que ser fiel reflejo de las prácticas y costumbres de una sociedad.

Sr. PRESIDENTE. - Pero para eso hay que modificarla.

Esc. HERRERA. - Mientras no se modifique la ley, el escribano tendrá que valerse de los elementos y técnicas que le da la práctica, para poder cumplir con su cometido.

Sr. PRESIDENTE. - Pero con sujeción a lo que establece la ley.

Esc. HERRERA. - Si no, paramos la escribanía hasta tanto realicemos la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

diligencia de notificación.

Sr. PRESIDENTE. - Lo puede hacer con posterioridad, en distinta fecha y puede hacerlo al margen. Es decir, lo redacta en forma marginal. Lo que discutimos es si puede extenderse en el testimonio o si debe extenderse en el protocolo o matriz. ¿En qué lugar de la matriz? Pues, al pie o al margen. La ley de Entre Ríos lo prevé expresamente.

Esc. GIRALT FONT. - Se puede decir que en tal fecha compareció una persona y que me constituí en el lugar, con lo cual se evita el problema de tener que ubicar a la persona.

Esc. FERRARI CERETTI. - En cuanto a la notificación, entiendo que debe hacerse en el protocolo y en eso coincido con el doctor Pelosi. En las provincias de Buenos Aires y Entre Ríos se permite hacerlo por nota marginal. En cuanto a la Capital Federal, que no cuenta con una legislación al respecto, tenemos que ajustarnos a lo que dice la jurisprudencia y debe hacerse al pie de la escritura y tenemos que parar la escribanía, tal como lo dijo el escribano Herrera.

Sr. PRESIDENTE. - Se puede hacer en distinta fecha.

Esc. FERRARI CERETTI. - Lo ideal es obtener la sanción de la ley notarial que, a semejanza del Reglamento Notarial español, tenga todos los procedimientos perfectamente legislados, para esta materia.

Sr. PRESIDENTE. - Les agradezco la presencia de los concurrentes y la colaboración que han prestado en esta reunión.

Queda levantada la reunión.

- A las 21 horas finaliza la reunión.